

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 45/2021**

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **17 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, se reúnen las Sras. Juezas y los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fin de precisar los alcances de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito del Poder Judicial resulta pertinente revisar y modificar el Reglamento Judicial vigente, en particular, los Capítulos Cuarto, Quinto y Sexto.

Que en los mencionados apartados se regula el régimen disciplinario y el procedimiento sumarial para todos los agentes dependientes del Poder Judicial.

Que en tal contexto se propone un texto de secuencias lógicas con respeto del debido procedimiento adjetivo, en resguardo del interés público y el derecho de defensa que se pudieran ver involucrados en la sustanciación de los sumarios disciplinarios.

Que de la experiencia obtenida por la Auditoría Judicial General en el recorrido de los últimos cinco años, ha surgido la necesidad de especificar los alcances de institutos como la investigación preliminar, el proceder ante la inexistencia de mérito suficiente para dar continuidad a las actuaciones y el rol del denunciante, entre otros aspectos.

Que, además, se compatibiliza el texto con las leyes orgánicas vigentes 5190 y K 4199.

Por ello, en orden a las potestades propias conferidas por los artículos 206 de la Constitución Provincial, 43 incs. a) y j) de la Ley 5190;

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sustituir los Capítulos Cuarto, Quinto y Sexto del Reglamento Judicial, los que quedan redactados de la siguiente manera:

#### ***“Capítulo Cuarto***

#### ***Disposiciones generales***

**Artículo 23.- Objeto.-** *Se aprueba el procedimiento disciplinario para establecer la existencia de faltas disciplinarias y la consiguiente responsabilidad derivada del incumplimiento*

*de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, en el Reglamento Judicial y en las demás reglamentaciones (Resoluciones o Acordadas) sobre ética y comportamiento judicial que dicta el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la facultad de superintendencia (cf. art. 206 de la Constitución Provincial y art. 43 incs. a) y j) de la Ley Orgánica).*

*El presente se aplica por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y demás órganos competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 206 incs. 2) y 7) de la Constitución Provincial y a lo mencionado en el capítulo de Régimen disciplinario y potestad disciplinaria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

**Artículo 24.- Ámbito de aplicación.-** *Queda comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación del presente, todo el personal permanente y transitorio que integra la administración de justicia de la Provincia de Río Negro, sean magistrados/as, funcionarios/as judiciales y de ley, o empleados/as, incluidos/as los/as funcionarios/as de ley y empleados/as que cumplen sus tareas en el ámbito del Ministerio Público.*

*Se encuentran excluidos/as del presente aquellos/as funcionarios/as abarcados/as por un régimen disciplinario específico en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Superintendencia del Ministerio Público.*

**Artículo 25.- Principios.-** *El procedimiento disciplinario aquí regulado se rige por los siguientes principios:*

**a) Sumario previo:** *la determinación de la responsabilidad disciplinaria se sustancia a través de un procedimiento administrativo de investigación denominado sumario disciplinario, con la finalidad de determinar la existencia de uno o más hechos, acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias y la identidad de sus autores/as, conforme el régimen establecido en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura. En dicho marco, rigen todas las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, en la Constitución de Río Negro, en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de Río Negro y en este Reglamento.*

**b) Defensa y debido proceso adjetivo:** *el derecho de defensa se ejerce libremente, desde el inicio del procedimiento. La persona sumariada tiene derecho a contar con asistencia letrada.*

*Se garantiza, en el marco del sumario, el derecho a ser oído/a, a ofrecer y producir prueba, a obtener una resolución fundada y la posibilidad de recurrir la misma, de conformidad*

con el régimen establecido en la Ley A 2938.

**c) Estado de inocencia y duda a favor de la persona sumariada:** toda persona sometida a sumario disciplinario es inocente hasta tanto no se la declare responsable, mediante resolución fundada. En caso de duda, debe decidirse lo que sea más favorable a aquella.

**d) Carga de la prueba:** incumbe a quien instruye el sumario la carga de la prueba que acredite la existencia del hecho, acción u omisión y la responsabilidad del/de la agente, magistrado/a, funcionario/a.

**e) Derecho a declarar, guardar silencio y/o a no autoincriminarse:** la persona sumariada no puede ser obligada a declarar contra sí misma.

**f) Non bis in idem:** nadie puede ser sometido/a a sumario disciplinario ni sancionado/a más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o civil que pueda corresponder.

**Artículo 26.- Plazos.-** Todos los plazos previstos en el presente se cuentan en días y horarios hábiles administrativos. Antes de su vencimiento, de oficio o previa solicitud, puede disponerse su ampliación por el tiempo razonable que se determine, mediante resolución fundada y siempre que no resulte la afectación de algún derecho.

El plazo para la realización del sumario tiene carácter ordenatorio y su vencimiento no determina la extinción de la acción disciplinaria.

**Artículo 27.- Notificaciones.-** Todas las notificaciones son efectuadas por cédula o personalmente. Son válidas las notificaciones cursadas al domicilio laboral, a las casillas de correo electrónico institucional de uso personal, al último domicilio denunciado en el legajo personal o al domicilio constituido, cuando se hubiere fijado uno a los efectos del procedimiento.

## **Capítulo Quinto**

### **De la potestad disciplinaria**

**Artículo 28.- Órganos con potestad disciplinaria.-** El Superior Tribunal de Justicia ejerce el control y la potestad disciplinaria sobre los integrantes del Poder Judicial de Río Negro, pudiendo disponer el inicio del procedimiento sumarial regulado en el Capítulo 3 del presente Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que determina la Ley Orgánica. Asimismo, se encuentran facultados para aplicar sanciones los órganos identificados en el

*artículo 27 de la citada Ley, con los límites allí impuestos.*

**Artículo 29.- Tipos de Sanción.-** *La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las leyes y en los reglamentos, se sanciona en forma correctiva o expulsiva, teniendo en cuenta la naturaleza y las consecuencias del hecho. Son correctivas las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión; expulsivas las de cesantía y exoneración.*

**Artículo 30.- Faltas disciplinarias.-** *Son faltas disciplinarias pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:*

*1) La violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación, o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos, o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo.*

*2) El incumplimiento de las obligaciones y deberes que el cargo impone.*

*3) Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo.*

*4) Los actos que comporten desarreglos de conducta.*

*5) Los actos que comporten infracción al orden y respeto de las actividades judiciales.*

*6) Los actos, publicaciones o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que atenten contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales, y aquellos que comprometan la imparcialidad e independencia de la magistratura.*

*7) Los actos o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que comporten afectación a la imagen del Poder Judicial.*

*8) La violación de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Judicial.*

*9) El incumplimiento de las obligaciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.*

*10) La inobservancia de las disposiciones establecidas en la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia, en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial y en la Ley de Ética Pública L 3550 y su reglamentación.*

*11) Favorecer la actuación de profesionales del foro, en beneficio o menoscabo de los demás.*

*12) No ejercer debidamente las funciones propias y aquellas que, siendo compatibles con*

su jerarquía, disponga el/la superior inmediato/a.

13) *Las faltas de respeto e incorrección en el trato con el público, pares, superiores o subordinados.*

14) *Comportamientos y/o prácticas que atenten contra la dignidad de las personas y afecten las condiciones de trabajo.*

15) *Comportamientos que causen o sean susceptibles de causar discriminación por razones de género, sexo, raza, religión, etnia u otras.*

16) *La inobservancia de lo dispuesto en relación con el régimen de licencias, permisos o inasistencias.*

17) *Actos incompatibles o incumplimiento de las pautas contenidas en prescripciones médicas que motiven licencias por razones de salud.*

18) *Infracción al horario de trabajo.*

19) *Ausentarse sin justificación del lugar de prestación de servicio.*

20) *Abandono de funciones, el que se configura cuando el/la agente reiteradamente se retira de su lugar de trabajo dentro del horario establecido sin autorización de la autoridad superior o cuando asistiendo, se niega a prestar servicios.*

21) *Abandono del cargo, el que se configura cuando se registren cinco (5) inasistencias injustificadas continuas, previa intimación por 48 hs. a reintegrarse a sus tareas habituales y presentar la documentación que justifique las inasistencias, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Licencias.*

22) *El incumplimiento de las disposiciones que reglamentan el teletrabajo.*

23) *Comisión de delito doloso.*

**Artículo 31.- Sanciones.-** *Quienes incurran en alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, son pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias, aplicables por el Superior Tribunal de Justicia o demás órganos delegados, según corresponda (cf. art. 27 de la Ley Orgánica):*

**1) Magistrados/as y funcionarios/as judiciales:**

a) *Prevención.*

b) *Apercibimiento.*

*En caso de que la falta, por su gravedad, amerite una sanción mayor (suspensión, destitución y/o inhabilitación), el Superior Tribunal de Justicia remite lo actuado al Consejo de la Magistratura, en los términos dispuestos por los arts. 206 inc. 7 y 222 de la Constitución Provincial, art. 27 incs. b) ap. 1 y e) ap. 1 de la Ley Orgánica y arts. 16 y*

*ccdtes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público.*

**2) Empleados/as y funcionarios/as de ley:**

- a) Prevención.*
- b) Apercibimiento.*
- c) Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus.*
- d) Suspensión sin goce de sueldo, de hasta sesenta (60) días.*
- e) Cesantía.*
- f) Exoneración.*

**Artículo 32.- Graduación.-** *El órgano sancionador determina la especie y graduación de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta:*

- a) La gravedad de la falta.*
- b) El grado de participación de la persona sumariada.*
- c) La afectación del funcionamiento del servicio de justicia.*
- d) La afectación de la imagen pública del Poder Judicial de Río Negro.*
- e) Los antecedentes del/de la sumariado/a.*

**Artículo 33.- Registro de sanciones.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica, la Auditoría Judicial General lleva un registro específico de todas las sanciones disciplinarias que se aplican por el Superior Tribunal de Justicia y/o los Tribunales de Superintendencia General.*

*Los asientos caducan automáticamente cumplidos los cinco (5) años desde que se encuentra firme la resolución que impuso la sanción, con excepción de las de cesantía y exoneración. Transcurrido dicho plazo, la sanción no es tenida en cuenta como antecedente disciplinario, en los términos del inc. e) del artículo 32 del presente Reglamento.*

**Artículo 34.- Otras medidas.-** *Cuando se vea afectado el servicio y/o la imagen del Poder Judicial, sin que se configure falta disciplinaria, la autoridad sancionadora -Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales de Superintendencia General- puede:*

- a) Efectuar recomendaciones para asegurar que los comportamientos y/o conductas se ajusten a las pautas previstas en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y normas reglamentarias vigentes. En dicho marco, pueden disponer la realización de capacitaciones a través de la Escuela de Capacitación Judicial, la Oficina de Derechos Humanos y Género u otras áreas, según corresponda.*

b) *Efectuar llamados de atención, sin que ello importe sanción en los términos del presente Reglamento y al solo efecto de propender a los fines señalados precedentemente.*

*En cualquiera de los casos, las medidas a adoptar son dispuestas por resolución fundada del órgano competente.*

*No revisten la calidad de antecedentes disciplinarios computables en los términos del inc. e) del artículo 32 del presente Reglamento, ni se asientan en el Registro de Sanciones previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.*

## **Capítulo Sexto**

### **Procedimiento disciplinario para**

#### **Magistrados/as, Funcionarios/as judiciales y de ley; empleados/as**

**Artículo 35.- Inicio de las actuaciones.-** *Las investigaciones disciplinarias se inician de oficio o por denuncia y tramitan, salvo disposición en contrario, ante la Auditoría Judicial General, organismo que lleva el registro de los expedientes respectivos.*

**Artículo 36.- Denuncia.-** *Toda persona que tuviere conocimiento de uno o más hechos susceptibles de encuadrar en alguna de las faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento, puede denunciarlo ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia de dicho órgano, los Tribunales de Superintendencia General, según corresponda, y/o la Auditoría Judicial General.*

**Artículo 37.- Formas de la denuncia.-** *La denuncia puede interponerse ante los organismos referidos en el artículo anterior, por escrito, vía correo electrónico o verbalmente, en cuyo caso, se labra Acta de estilo, donde consta la identidad del/de la presentante y los hechos y/o circunstancias en que se funda la denuncia.*

**Artículo 38.- Contenido de la denuncia.-** *La denuncia debe contener:*

a) *Los datos personales de quien denuncia: nombre, apellido, número de teléfono, domicilio real y domicilio constituido (postal y/o electrónico) a los efectos del procedimiento, donde serán válidas todas las notificaciones.*

b) *El relato del/los hechos y su relación clara y precisa, en cuanto resulte posible, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

c) *La individualización de la persona denunciada y/o todo dato que sirva para*

identificarla.

d) La indicación de los elementos de prueba conducentes a la acreditación del/los hecho/s. En caso de existir prueba documental en poder del/la denunciante, se debe acompañar en el mismo acto, o individualizarla, si la misma se encuentra en poder de terceras personas.

e) Firma del/la denunciante.

**Artículo 39.- Ratificación.-** Cuando la denuncia fuera formulada por correo electrónico o remitida por escrito, se cita al denunciante para que, previa acreditación de su identidad, ratifique el contenido y la firma del escrito.

**Artículo 40.- Intervención del denunciante.-** La persona denunciante no es parte en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, en todo momento puede aportar todo dato que considere de interés para la investigación y tiene derecho a ser informado/a respecto del estado del expediente.

**Artículo 41.- Investigación preliminar.-** Recibida la denuncia o tomado conocimiento de hechos susceptibles de configurar falta disciplinaria, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o el Juez o Jueza Delegado/a en la Circunscripción pueden disponer la realización de una investigación preliminar a cargo de la Auditoría Judicial General.

Dicho procedimiento de recolección de elementos se sustancia de acuerdo al presente Reglamento, en un plazo máximo de sesenta (60) días desde el avocamiento, prorrogable por otro de igual término, por la autoridad que dispuso la investigación. En dicho marco de actuación, la Auditoría Judicial General puede requerir informes, constituirse en dependencias judiciales y, en general, disponer cualquier otra medida que resulte conducente para el esclarecimiento de las circunstancias que se deban precisar.

**Artículo 42.- Informe de actuación.-** En cualquier momento de la investigación, el Superior Tribunal de Justicia o la Auditoría Judicial General pueden requerir informe sobre circunstancias funcionales que son objeto de la denuncia, previa comunicación de sus términos.

**Artículo 43.- Informe preliminar.-** Concluida la investigación preliminar, la Auditoría Judicial General produce un informe con las conclusiones de su labor, aconsejando:

a) Declarar la falta de mérito suficiente para la prosecución del trámite, si los hechos objeto de investigación no se encuentran previstos como faltas.

- b) *La disposición de un sumario disciplinario, si existe mérito suficiente para ello.*
- c) *La aplicación de alguna de las medidas establecidas en el artículo 34 del presente Reglamento.*

**Artículo 44.- Orden de sumario.-** *El mérito para ordenar la sustanciación de un sumario disciplinario es determinado por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o por el Juez o la Jueza Delegado/a en la Circunscripción.*

**Artículo 45.- Instrucción.-** *La instrucción del sumario está a cargo del/de la Auditor/a Judicial General o Funcionario/a de la Auditoría, de igual o mayor jerarquía que la persona sumariada.*

*En el cumplimiento de su cometido, se dispensa al Sumariante de observar la vía jerárquica para dirigirse a magistrados/as o funcionarios/as de rangos superiores.*

**Artículo 46.- Secretario/a de actuación.-** *El/la Sumariante designa, entre quienes integran la Auditoría Judicial General, uno/a o más Secretarios/as de Actuación, quienes deben aceptar el cargo bajo juramento de Ley y practican las tareas que se les ordenen, certificando los actos.*

**Artículo 47.- Notificación a la persona sumariada.-** *Avocado/a el/la Sumariante y designados/as los/las Secretarios/as de Actuación, se notifica a la persona sumariada del inicio del procedimiento, las circunstancias que lo motivan y la resolución que dispone la instrucción del sumario, poniendo en su conocimiento la posibilidad de designar abogado/a defensor/a a su cargo.*

*A los fines del ejercicio del derecho de defensa, se ponen las actuaciones a su disposición por el plazo de cinco (5) días para tomar vista y/o fines pertinentes, en la sede de la Gerencia Administrativa de la Circunscripción correspondiente.*

**Artículo 48.- Recusación y excusación.-** *Quien actúa como Sumariante debe excusarse y puede ser recusado/a por las siguientes causales:*

- a) *Parentesco con la persona sumariada, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- b) *Duda razonable acerca de su falta de objetividad frente al caso.*
- c) *Amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada.*

d) Tener el o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso a) interés en el conflicto o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.

e) Tener pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario/a o letrado/a.

f) Ser acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.

g) Ser o haber sido autor/a de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario/a o letrado/a o denunciado/a o querrellado/a por éstos/as con anterioridad a la iniciación del pleito.

h) Ser o haber sido denunciado/a por la parte, su mandatario/a o letrado/a en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados/as.

i) Haber sido defensor/a de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del sumario, antes o después de comenzado.

j) Haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.

k) Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

l) Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

La recusación debe formularse en el plazo perentorio de DOS (2) días desde la notificación del avocamiento, debiendo fundar y acreditar prueba suficiente de la causal invocada.

La procedencia o improcedencia de la excusación o recusación es resuelta por la autoridad que dispuso el sumario, designando nuevo/a sumariante o devolviendo las actuaciones al actuante, para que continúe entendiendo. La decisión que en definitiva se adopte no es pasible de recurso.

Durante la sustanciación de la incidencia, se suspende el plazo de la instrucción del sumario, hasta que se resuelva la misma.

**Artículo 49.- Hechos nuevos. Ampliación del objeto del sumario.-** Frente al conocimiento de hechos nuevos que guarden relación con el objeto del sumario y resulten susceptibles de configurar alguna de las faltas disciplinarias aquí previstas, el/la Sumariante requiere a la autoridad que lo dispuso la ampliación del mismo, mediante informe circunstanciado.

**Artículo 50.- Notificación.-** La ampliación del objeto del sumario es notificada a la persona sumariada, en los mismos términos del artículo 48 del presente.

**Artículo 51.- Plazo de la instrucción.-** La instrucción del sumario debe ser concluida en el plazo de noventa (90) días, a contar desde la firmeza del avocamiento del/de la Sumariante.

El/la Sumariante puede solicitar a la autoridad que dispuso el sumario prórroga de dicho término cuando hubiere medidas pendientes de producción o cuando así lo solicitare la persona sumariada.

**Artículo 52.- Prueba.-** Durante la sustanciación del sumario, el/la Sumariante puede disponer todas las medidas de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, salvo aquellas que vulneren garantías constitucionales. A tal fin, puede requerir informes y/o la colaboración de los organismos integrantes del Poder Judicial, quienes tienen la obligación de dar respuesta ante los requerimientos.

**Artículo 53.- Control y derecho de defensa.-** La persona sumariada y/o su asistente técnico/a tienen participación en todas las medidas ordenadas por la instrucción. En caso que de su intervención resulten actos que perjudiquen el buen orden en la producción de aquellas, el/la sumariante puede aplicar medidas correctivas.

**Artículo 54.- Declaración de la persona sumariada.-** En cualquier estado del trámite, la persona sumariada puede presentarse espontáneamente o a requerimiento de la instrucción a prestar declaración respecto de los hechos investigados, personalmente o por escrito. En cualquiera de los casos, su silencio o la negativa a declarar sobre la totalidad o parte de los hechos, no hace presunción alguna en su contra.

**Artículo 55.- Medidas preventivas.-** Cuando la permanencia de la persona sumariada en el lugar de trabajo resulte inconveniente para la investigación, el/la Sumariante puede solicitar a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o al Juez/a Delegado/a en la Circunscripción de que se trate, que disponga las medidas preventivas, por el tiempo de duración de la investigación o hasta la extinción del motivo en que se funda la medida.

**Artículo 56.- Suspensión preventiva.-** Cuando no fuese posible la reubicación o la gravedad de los hechos presuntamente cometidos pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, el/la Sumariante puede solicitar al Superior Tribunal de Justicia que disponga la suspensión preventiva de la persona sumariada, por el tiempo de duración de la investigación o hasta la extinción del motivo en que se funda la medida.

**Artículo 57.- Formulación de cargos.-** Concluida la investigación, el/la Sumariante dispone la clausura del sumario, dejando constancia en autos.

Si resultan cargos contra la persona sumariada, se formulan los mismos, indicando la conducta pasible de sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los elementos de prueba reunidos y la calificación legal provisoria.

Si de la investigación realizada no surge mérito suficiente para formular cargos, el/la Sumariante eleva el informe correspondiente a la autoridad que dispuso el sumario, expresando sus fundamentos.

**Artículo 58.- Sobreseimiento.** No existiendo, a criterio de la instrucción, elementos de juicio suficientes para la continuidad del trámite sumarial, se propicia/recomienda el sobreseimiento y se remiten las actuaciones al órgano que ordenó el inicio del sumario quien debe constatar que se cumplan alguno de los siguientes requisitos para dictar el sobreseimiento: 1) inexistencia del hecho 2) hecho no cometido por la persona investigada 3) hecho que no configura falta, en este caso y 4) imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Dictado el acto de sobreseimiento se procede a las notificaciones y posterior archivo del sumario/causa/expediente.

**Artículo 59.- Descargo y ofrecimiento de prueba.-** De la formulación de cargos, se notifica a la persona sumariada para que en el plazo de diez (10) días efectúe el descargo correspondiente y ofrezca las pruebas pertinentes. En la presentación respectiva, se debe constituir domicilio especial a los fines del sumario, electrónico y/o dentro del radio de la sede de sus funciones.

Las medidas de prueba propuestas son admitidas, en tanto no resulten sobreabundantes o impertinentes para la investigación, ordenando el/la Sumariante la producción de las mismas. Las resoluciones sobre producción o denegación de las pruebas solo son pasibles del recurso de reposición, dentro del tercer día de notificadas.

***Artículo 60.- Alegatos.-** Producida la prueba, el/la Sumariante declara clausurado el período y pone las actuaciones a disposición de la persona sumariada, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a los fines de que alegue sobre el mérito de la misma.*

***Artículo 61.- Informe final.-** Recibido el alegato o vencido el término para su realización, el/la Sumariante eleva las actuaciones con el correspondiente dictamen a la autoridad que dispuso el sumario, quien resuelve el mismo.*

***Artículo 62.- Recursos.-** La resolución definitiva recaída en el sumario, produce efectos desde su notificación. La misma es pasible de los recursos de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, establecidos en la Ley A 2938, de conformidad con el régimen allí previsto. Su interposición no suspende los efectos del acto, teniendo aquellos efecto devolutivo.*

***Artículo 63.- Norma supletoria.-** En todo aquello no contemplado, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro A 2938.”*

**Artículo 2°.-** Ordenar al Centro de Documentación Jurídica a efectuar el texto ordenado del Reglamento Judicial y adecuar la numeración del mismo a partir del Capítulo Séptimo.

**Artículo 3°.-** Registrar, notificar, publicar y oportunamente archivar.

**Firmantes:**

**APCARIÁN - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ - PICCININI - Jueza STJ - CECI - Juez STJ - CRIADO - Jueza STJ.**

**MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.**